



Roj: **STSJ AR 1013/2017 - ECLI: ES:TSJAR:2017:1013**

Id Cendoj: **50297310012017100019**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2017**

Nº de Recurso: **1/2017**

Nº de Resolución: **14/2017**

Procedimiento: **NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL**

Ponente: **LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON SALA CIV/PE

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00014/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

SALA CIVIL Y PENAL

ZARAGOZA

Anulación Laudo Arbitral núm. 1 de 2017

S E N T E N C I A NUM. CATORCE

Ilmos. Sres. Magistrados /

D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /

D^a. Carmen Samanes Ara /

D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

En nombre de S. M. el Rey.

En esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha seguido procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral con el núm. 1 de 2017 iniciado por demanda presentada por D. Narciso , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Concepción Pérez Ferrer y dirigido por el Letrado D. Javier Rubio Simón, frente a la mercantil TALAIGAVE, S.L. y contra MRW COURIER GROUP, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez Ferrer, en nombre y representación de D. Narciso , presentó demanda de Anulación de Laudo Arbitral, dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Aragón, en fecha 6 de febrero de 2017, con el número de expediente NUM000 , frente a las empresas TALAIGAVE, S.L. y MRW COURIER GROUP S.L., en reclamación por impago de portes que evalúa el demandante en la cantidad de 6.828,05 euros, más la cantidad de 600 euros que provisionalmente fija para intereses y gastos, con base en los hechos y fundamentos que expresó en su escrito, para terminar suplicando a la Sala que, previos los trámites legales oportunos, dictase sentencia por la "que se declare la nulidad plena del Laudo Arbitral consignado al principio de este escrito, dejándolo sin efecto alguno, y condenando en costas a la parte demandada que se opusiere".

Por otrosí solicitó la práctica de prueba.



Por Decreto de 14 de marzo de 2017, se acordó admitir a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte contraria, y se designó Ponente.

SEGUNDO. - Las empresas demandadas fueron emplazadas en fecha 14 de marzo del presente para comparecer y personarse en las presentes actuaciones sin haberlo hecho.

Por Auto de 27 de abril de 2017, la Sala acordó:

"1. Se admite la prueba documental solicitada por la representación procesal de Narciso y requiérase a la Junta Arbitral de Transporte de Aragón para la aportación de todo lo actuado en el expediente nº NUM000 entre D. Narciso y las mercantiles Talaigave S.L. y MRW Courier Group S.L.

2. No se admite la prueba de interrogatorio de las partes demandadas.

3. Notifíquese esta resolución a la parte actora."

Recibida fotocopia compulsada del expediente solicitado a la Junta Arbitral de Transporte de Aragón, se dio cuenta a la Sala.

Vistas las actuaciones, se señaló para Votación y Fallo el día 21 de junio de 2017.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch, que sustituye al Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra, quien hará voto particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora insta en su demanda la nulidad del laudo arbitral de 6 de febrero de 2017 de la Junta Arbitral de Transporte de Aragón, en expediente NUM000 , que desestimó su reclamación de 6.828,05 euros contra las entidades TALAIGAVE S.L. y MRW CORIER GROUP S.L.

Presentada la reclamación ante la Junta Arbitral de Transporte de Aragón, no comparecieron las entidades demandadas al acto de la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2016.

La Junta Arbitral de Transporte dictó laudo en su sesión de 6 de febrero de 2017 en el que indica que, a pesar de la incomparecencia de las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de enjuiciamiento Civil (LEC), corresponde al actor la carga de la prueba, teniendo en cuenta que el apartado 1 del precepto establece que si el tribunal considera dudosos unos hechos relevantes habrá de desestimar las pretensiones del demandante o del demandado, según corresponda a uno u otro la carga de probar los hechos inciertos, y que, conforme al apartado 6 del mismo artículo, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes.

SEGUNDO. El solicitante de declaración de nulidad del laudo dictado el día 6 de febrero de 2017 funda su pretensión en el motivo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** , esto es, en entender que el laudo dictado es contrario al orden público. En concreto, en atención a las alegaciones que contiene, entiende el demandante que el laudo es contrario al orden público procesal, pues sostiene su pretensión en la afirmación de que el Árbitro actuó indebidamente al aplicar el principio de la carga de prueba previsto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

El orden público del foro, lejos de derivar de la concreta aplicación de un precepto legal, hace referencia a aquellos principios, anclados en la proscripción de la indefensión ordenada por el artículo 24 de la Constitución , que permitirán que todos puedan tener acceso a una resolución de su conflicto sin sufrir, directa o indirectamente, indefensión alguna. Dentro del procedimiento arbitral, la Ley 60/2003, aun dentro de la libertad de forma que es pilar esencial del procedimiento arbitral, fija, sin embargo, limitaciones a la actuación arbitral, derivadas precisamente de principios básicos de orden público procesal, como lo son la necesidad de audiencia de las partes y el otorgamiento de la posibilidad de que propongan y practiquen prueba, junto con la participación en la que la otra parte pueda interesar y aportar.

Así, el artículo 29 de la Ley ordena recibir alegaciones de ambas partes, y el artículo 30 impone al Arbitro la celebración de audiencia para la práctica de la prueba, salvo que las partes renuncien a ello, y obliga también a la citación de todas las partes a las audiencias y el traslado a todas ellas de cuanto se aporte al procedimiento.

TERCERO: En concreto, en lo que interesa ante la petición de nulidad que ahora se resuelve, los principios de orden público procesal a respetar en el procedimiento seguido ante el árbitro fueron el de ser oídos los afectados; el darles posibilidad de proponer y practicar prueba pertinente; la intervención en el desarrollo de las audiencias; y, finalmente, el dictado de una resolución fundada previa valoración del resultado del aporte de prueba que haya habido.



La comprobación de lo actuado permite observar que el ahora solicitante de nulidad fue debidamente oído tanto por presentación de su demanda como en la audiencia (llamada vista oral por la Junta Arbitral). Se le permitió proponer prueba, y así lo hizo el actor, que únicamente interesó la documental que él mismo aportaba. Y, finalmente, ante la ausencia de necesidad de práctica de ninguna otra prueba no se señalaron nuevas audiencias, sino que se reunieron los Árbitros y dictaron el laudo impugnado, en el que al tiempo de valorar la prueba explicaron de modo suficiente por qué concluían que no estaba acreditada la reclamación que hacía el actor y, en consecuencia con ello, al entender que correspondía al demandante la carga de probar el hecho constitutivo de la obligación cuyo cumplimiento reclamaba, desestimaron íntegramente su petición. Por tanto, no se aprecia la arbitrariedad que preconiza el actor, pues el razonamiento recogido en el laudo atiende a la prueba que fue practicada y explica con claridad el discurso lógico que ha seguido. Distinto es que el actor no esté conforme con la valoración que se hace, pero ello no implica arbitrariedad. Y otra cuestión es también si pudo o no practicarse otra prueba distinta de la hecha, como, por ejemplo el interrogatorio de la contraparte que luego, extemporáneamente, se propuso ante esta Sala. Pero es esta cuestión que no es imputable a la Junta Arbitral, sino a la propia parte demandante que solicitó la que, en su totalidad, fue valorada.

No cabe, así, observar infracción alguna de los principios de orden público procesal. Todos ellos fueron convenientemente respetados por la Junta actuante. Y limitada la intervención de este Tribunal Jurisdiccional a deslindar si fueron infringidos los principios de orden público la respuesta ante la petición de nulidad ahora planteada ha de ser la de su desestimación, porque sí fueron respetados tales principios.

En el mero terreno de la hipótesis cabe indicar que si se valorara la decisión arbitral como si se estuviera ante un recurso de apelación o semejante podría obtenerse en algunos casos un resultado distinto del sostenido por los árbitros. Pero el presente procedimiento no es un recurso u otro medio de impugnación similar, sino una petición de nulidad de una resolución arbitral firme desde su dictado. Lo que no puede ser soslayado al albur de la alegación de que fue infringido el orden público cuando la Junta Arbitral valoró la prueba y los efectos de su falta en el ámbito propio de sus competencias.

CUARTO. La desestimación de la demanda presentada conlleva la imposición al demandante de las costas causadas en el presente procedimiento judicial, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por la representación procesal de D. Narciso contra Talaigave, S.L. y contra MRW Courier Group, S.L., en solicitud de anulación del laudo arbitral, dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Aragón, en fecha 6 de febrero de 2017, con el número de expediente NUM000 .

Se impone a la parte demandante el pago de la totalidad de las costas causadas en el presente procedimiento.

Se hace saber a las partes que contra la presente sentencia no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, anunciando voto particular el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado D. Ignacio Martínez Lasierra a la sentencia de esta Sala de veintiocho de junio del presente año en el procedimiento de anulación de laudo arbitral 1/2017 instado por D. Narciso contra el de 6 de febrero de 2017 dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Aragón en expediente NUM000 .

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría formulo voto particular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por entender que la resolución a adoptar debió ser la siguiente:

SENTENCIA

En Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Se aceptan el encabezamiento y los antecedentes de hecho, así como los dos primeros fundamentos de derecho, pero no los fundamentos restantes que llevan a la conclusión de que el laudo arbitral no es contrario al orden público, como había solicitado el demandante al amparo del artículo 41.1.f) de la Ley 6/2003, de 23



de diciembre, de **Arbitraje** . Por el contrario, entiendo que el laudo infringió el precepto denunciado por las razones que a continuación expongo.

PRIMERO.- Indica la sentencia de la que discrepo que los principios básicos a observar del orden procesal en el procedimiento arbitral son la necesidad de audiencia de las partes, la posibilidad de proponer y practicar prueba, la intervención en el desarrollo de las audiencias y el dictado de una resolución fundada previa valoración del resultado de la prueba. En este caso tales principios habrían sido respetados y el laudo concluyó que no estaba acreditada la reclamación del actor porque a él incumbía la carga de probar el hecho constitutivo de la obligación y, al no hacerlo así, fue desestimada su petición.

La jurisprudencia ha establecido reiteradamente que el concepto de orden público en nuestro ordenamiento jurídico puede ser referido: a) al orden público material, como estrictamente limitado a la garantía del orden público en sentido material, que vendría constituido por aquellos principios políticos, económicos, morales y sociales que conforman el marco jurídico identificador de un estado o un país en cada momento histórico o, dicho de otro modo, aquellos principios o normas que configuran la organización general de la comunidad y que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada; b) al orden público procesal, constituido por el conjunto de principios y normas que regulan los derechos fundamentales de las partes en el proceso, entre los que destacan el derecho a la defensa, el derecho a ser oído y los que configuran el proceso: justicia rogada, congruencia y proscripción de la indefensión, normas que son de aplicación al **arbitraje**, aunque en su inicial configuración vengan referidos a los procesos ante los tribunales de justicia.

El demandante alegó la infracción del artículo 217 LEC , con indefensión, porque declaró el laudo que su reclamación estaba basada en facturas carentes en principio de eficacia probatoria salvo que su contenido viniera corroborado por los demás elementos probatorios. Y que también declaró que, a falta de contrato de transporte, albaranes de entrega u otra documentación, un pagaré a la orden impagado por TALAIGAVE S.L. podía contribuir a acreditar algún tipo de relación comercial entre las partes pero no que el pagaré se hubiera emitido para satisfacer el importe que se reclama o parte del mismo. En definitiva, que no aportaba el demandante pruebas suficientes para que se pudieran dar por probados los hechos por los que se reclama, y tampoco la relación con la codemandada MRW como agencia para la que trabajaría TALAIGAVE S.L. Por ello se desestimaba la reclamación por falta de pruebas pues competía al actor la carga de probar la certeza de los hechos por los que reclama, conforme al artículo 217 LEC .

SEGUNDO.- Alegada en el presente caso infracción del orden público procesal, entiendo que el concepto no se limita a la observancia de la audiencia de las partes, la posibilidad de proponer y practicar prueba y una resolución fundada previa valoración de la prueba, sino que, dentro de esta última operación, se observe correctamente el principio de distribución de carga de la prueba atendiendo a las reglas que proporciona el artículo 217 LEC , sistemáticamente incluido en la Sección 2ª de ese capítulo sobre requisitos internos de la sentencia y sus efectos, junto con el principio de justicia rogada (artículo 216) o la exhaustividad y congruencia de las sentencias, y su motivación (artículo 218), cuya infracción permite interponer, en los procesos judiciales que así lo permiten, recurso extraordinario por infracción procesal.

Conforme a reiterada jurisprudencia, las reglas de distribución de la carga de prueba solo se infringen cuando, no estimándose probados unos hechos, se atribuyen las consecuencias de la falta de prueba a quién según las reglas generales o específicas, legales o jurisprudenciales, no le incumbía probar, y, por tanto, no corresponde que se le impute la laguna o deficiencia probatoria.

Y tales reglas sobre la distribución de la carga de la prueba se constituyen en muchas ocasiones en motivo invocado para la anulación de laudos al amparo del artículo 40.1.f), por contrarios al orden público, sin que su examen sea rechazado por los tribunales competentes. Así, por ejemplo, dice la sentencia 6/2016, de 11 de febrero de 2016, recurso 12/2015, del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia :

"Así las cosas, a partir de los escuetos datos fácticos consignados sobre este extremo en el laudo, debemos concluir que resultaría contrario a los principios generales de distribución de la carga de la prueba el trasladar a la actora -como parece hacer el laudo con evidente inconsistencia respecto de la interpretación que hace de la Disposición Adicional Sexta- las consecuencias desfavorables de no haberse acreditado la existencia de pagos liberatorios de la demandada al cargador contractual, pues ésta era una excepción que correspondía definitivamente probar -y no solo afirmar- a la demandada. Asiste por lo tanto la razón, en este solo punto, a la recurrente, tanto en lo que a alteración de las normas de carga de la prueba como al carácter de orden público que cabe atribuir a tal infracción de aspectos básicos de nuestro ordenamiento procesal".

TERCERO.- En el presente caso el reclamante expuso en su demanda que trabajaba como autónomo para las entidades demandadas, dedicadas al transporte, para reparto de paquetería con su furgoneta. Que para el cobro de estos portes emitía facturas, algunas de las cuales resultaron impagadas (documentos 1, 2 y 3



aportados con la demanda), a cuenta de las cuales le entregaron en mayo de 2014 dos talones por importe de 1.365,61 euros cada uno de ellos, de los que solo cobró uno y el otro resultó impagado (documento nº 4). Deducida la cantidad cobrada, de las facturas impagadas se le adeudaban 6.828,05 euros que reclamó ante los tribunales ordinarios dictando el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Zaragoza auto de 29 de julio de 2015 (documento nº 5) que declaró su falta de competencia y remitió al procedimiento de **arbitraje**. No comparecieron las demandadas y en el acto de la vista oral celebrada el 22 de septiembre de 2016 (obra el acta al folio 36) el actor aportó copia de la tarjeta de acceso a las instalaciones de MRW (folio 37), facturas de pago de gasoil de varios meses que ya cobró y el auto de 29 de julio de 2015 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 .

A pesar de ello consideró la Junta Arbitral que el reclamante no había aportado pruebas que acreditaran los hechos por los que reclamaba, e incluso la relación con las entidades demandadas, y desestimó su reclamación. En la demanda de nulidad del laudo alegó el demandante que había aportado todos los documentos en su poder para acreditar la relación entre las partes, sin poder presentar contrato escrito de transporte continuado porque hubo un acuerdo verbal, y tampoco albaranes de entrega de las mercancías porque se hacía uso de la denominada terminal PDA, que es una aplicación de entrega de paquetería que tienen las empresas demandadas, y no el actor pues ya no estaba a su disposición una vez extinguida la relación. Los pagarés de empresa entregados por TALAIGAVE S.L. acreditarían la relación entre las partes, pues en caso contrario no tendría explicación su entrega por dicha entidad al actor.

La documentación aportada por el reclamante ante la Junta Arbitral era suficiente para acreditar la existencia de relación comercial entre las partes; y el pagaré impagado acreditaba, además de esa relación, que esa cantidad estaba pendiente de pago. Luego, acreditados de forma suficiente ambos extremos, correspondía a las demandadas (artículo 217.3 LEC) probar los hechos que extinguieran o enervaran la eficacia jurídica de los hechos anteriores, máxime teniendo en cuenta la disponibilidad y facilidad probatoria de las demandadas (artículo 217.6 LEC), que fácilmente hubieran podido acreditar lo que les correspondía, como hubiera sido la no realización por el actor de los portes o que se le había satisfecho lo que se hubiera acordado.

Igualmente quedaba inicialmente acreditada la relación entre ambas demandadas, según la cual, TALAIGAVE S.L. se encargaba de realizar determinados portes por cuenta de MRW. El actor aportó un carnet que le permitía el acceso a las instalaciones de MRW, carente de explicación si no hubiera relación entre ellos, directamente o a través de TALAIGAVE S.L., lo que hubiera podido ser fácilmente desacreditado por las demandadas. Los oficios remitidos por correo certificado por la Junta Arbitral, de traslado de la reclamación del demandante y citación para vista a TALAIGAVE S.L. y a MRW, aparecen recibidos ambos el mismo día por la misma persona, D^a Guadalupe (folios 66 vuelto y 68 vuelto). Aunque ya sin trascendencia para el procedimiento arbitral, las dos cédulas de emplazamiento en el procedimiento ante esta Sala fueron entregadas el mismo día y a la misma hora por el agente judicial a la misma empleada de las dos entidades, D^a Rosario , en los locales colindantes (folios 42 vuelto y 43 vuelto de las actuaciones). Las relaciones entre ambas entidades de transporte y la de ellas con el demandante eran fáciles de delimitar para las demandadas.

En definitiva, acreditadas inicialmente las relaciones comerciales entre las partes, y las existentes entre TALAIGAVE S.L. y MRW, indiciarias las primeras de la posible existencia de una deuda con el demandante, resultaba contrario a la distribución de la carga de la prueba hacer recaer en el actor la falta de una prueba más completa de la deuda pendiente, que fácilmente hubiera podido ser aclarada por las entidades demandadas. Y esta alteración de la carga de la prueba resulta contraria al orden público procesal, en los términos antes expuestos, por lo que la sentencia de esta Sala debió anular el laudo.

CUARTO.- Con imposición de costas a las partes demandadas en aplicación de la regla del artículo 394.1 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, *en la interpretación discrepante que he argumentado* ,

PROPONGO LA SIGUIENTE PARTE DISPOSITIVA:

FALLAMOS

PRIMERO .- Estimar la demanda de anulación del laudo de 6 de febrero de 2017, expediente NUM000 de la Junta Arbitral de Transportes de Aragón, interpuesta por D. Narciso contra Talaigave, S.L. y MRW Courier Group, S.L. y anular el mismo.

SEGUNDO .- Con condena en costas a las demandadas

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Voto particular que firmo en Zaragoza a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.